Valparaíso, a quince de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 948-2006, seguidos ante Ministro en Visita Extraordinaria de esta Región de Valparaíso para el conocimiento y juzgamiento de causas por violaciones a los Derechos Humanos, con el fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro con grave daño, asociación ilícita criminal para detener y torturar, aplicación de tortura en la persona de Abelardo Enrique Zamorano Barrera y establecer en su caso las responsabilidades que les correspondió a los siguientes procesados: 1) Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, cédula nacional de identidad N° 5.015.683-4, natural de Viña del Mar, nacido el 14 de diciembre de 1946, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Los Abedules N° 1.111, Bosques de Montemar, Concón; 2) Juan de Dios Reyes Basaur, cédula nacional de identidad Nº 2.780.379-2, natural de Penco, nacido el 28 de abril de 1933, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle del Villar N° 1189, casa N° 8, Condominio Coulin 1, Villa Alemana; 3) -Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, cédula nacional de identidad 2.838.052-6, natural de Curanilahue, nacido el 30 de julio de 1930, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Isla de Pascua N° 1088, Villa Alemana; 4) Bertalino Segundo Castillo Soto, cédula nacional de identidad N° 2.959.923-8, natural de Coronel, nacido el 19 de agosto de 1930, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Población Canal Beagle, Canal Señoret N° 503, Viña del Mar; 5) Héctor Vicente Santibáñez Obreque, cédula nacional de identidad N° 3.997.271-9, natural de Concepción, nacido el 19 de agosto de 1938, casado, Capitán de Fragata IM de la Armada de Chile en situación de retiro, domiciliado San Enrique N° 478, Cerro Alegre, Valparaíso; 6) Jaime Segundo Lazo Pérez, cédula de identidad N° 3.137.489-8 natural de Valparaíso, nacido el 17 de noviembre de 1932, casado, Suboficial Mayor IM de la Armada de Chile en situación de retiro ®, domiciliado Canal Beagle, Pasaje Isla de Chiloé N° 417, Viña del Mar; 7) Juan Orlando Jorquera Terrazas, cédula de identidad N° 3.579.864-1 natural de Quillota, nacido el 25 de enero de 1934, casado, Suboficial Mayor IM de la Armada de Chile, en situación de retiro, domiciliado en Avenida Primera N° 1610, Villa Alemana; 8) Eduardo Mauricio Núñez Contreras, cédula de identidad N° 3.133.538-8 natural de Concepción, nacido el 10 de noviembre de 1931, casado, Suboficial Mayor de la Armada de Chile, en situación de retiro, domiciliado en Puerto Zenteno N° 620, Canal Beagle, Viña del Mar; 9) Alejo Esparza Martínez, cédula de identidad N° 4.203.823-7 natural de Concepción, nacido el 17 de julio de 1938, casado, Suboficial Mayor IM comando de la Armada de Chile en situación de retiro, domiciliado en Las Esmeraldas N° 2411, Población Colina de Oro, Quilpué; y 10) Gilda Mercedes Ulloa Valle, cédula de identidad N° 7.234.298-4 natural de Valparaíso, nacida el 26 de enero de 1953, casada, Suboficial de la Armada de Chile en situación de retiro, domiciliada en Aldunate N° 1627, Departamento

N° 162, Valparaíso.

La investigación se inició por querella interpuesta por Abelardo Enrique Zamorano Barrera, en contra de todos los que resulten responsables como autores, cómplices y encubridores de delitos de lesiones, secuestro, asociación ilícita genocida y demás conexos.

Por resolución de fecha 17 de febrero de 2016, escrita a fojas 275 y siguientes, se sometió a proceso a Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle y Eduardo Mauricio Núñez Contreras, como autores de los delitos de secuestro con grave daño, asociación ilícita criminal para detener y torturar y, aplicación de tortura, cometidos en la persona de Abelardo Enrique Zamorano Barrera, tipificado en los artículos 141, 292 y 150 del Código Penal, respectivamente, vigente a la fecha de los hechos.

Por resolución de fecha 9 de marzo de 2017, escrita a fojas 483 y siguientes, se sometió a proceso a Alejo Esparza Martínez, como autor de iguales delitos cometidos en la misma persona.

A fojas 540 se declaró cerrado el sumario y a fojas 541 rola acusación fiscal en contra de todos los procesados antes nombrados, como autores de los delitos ya referidos.

A fojas 553 las abogadas Magdalena Garcés Fuentes y Ángela Peralta Jordán por el querellante Abelardo Zamorano Barrera, se adhieren a la acusación fiscal y en el primer otrosí, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 578 rola contestación de la demanda civil del Fisco de Chile y a fojas 679 rola escrito de la defensa de los acusados representados por el abogado Fernando Dumay Burns, en la que opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y adhesión a la acusación.

A fojas 731 se recibe la causa a prueba y se rinde por la parte demandante la testimonial que rola en autos.

A fojas 864 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, se decretan medidas para mejor resolver, y una vez cumplidas, se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

DETERMINACION DE LOS HECHOS PUNIBLES.-

PRIMERO: Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, a la que se adhirió la parte querellante, se han reunido los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

1.- Querella criminal de fojas 1 a 18, interpuesta en representación de don Abelardo Zamorano Barrera, por crímenes internacionales de guerra, lesiones, secuestro, asociación

ilícita genocida y demás conexos que resulten de la investigación, ocurridos en el mes de octubre de 1973 y 25 de marzo de 1974.

2.- Testimonio en copia autorizada de la declaración de Abelardo Zamorano Barrera de fs. 19 a 22, prestada ante el Consulado de Chile en Paris, relatando que fue detenido en dos ocasiones, la primera, en octubre de 1973 y la segunda en marzo de 1974. En cuanto a esta última, afirma que fue detenido por personal del Servicio de Inteligencia Naval y luego llevado al cuartel Silva Palma de Valparaíso, lugar en el cual fue sometido a interrogatorios con golpes, aplicación de corriente, incomunicación y a pan y agua, estando durante un mes para luego ser trasladado al campo de detención Isla Riesco, lugar donde recibió malos tratos y sometido a una fuerte disciplina. Agrega que de este lugar fue trasladado al campo de detención Melinka en Puchuncaví y después de unos meses fue trasladado a la cárcel pública de Valparaíso y permaneció ahí hasta junio de 1975.

3.- Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la PDI de Chile, de fojas 23 a 31, que contiene la declaración policial de la víctima, realizada en Paris, Francia, quien señala en síntesis, que durante el golpe militar militaba en el MIR, y que en 1973 cursaba el último año en la Escuela de Agronomía de la Universidad Católica de Valparaíso; que la primera detención tuvo lugar en Quillota, a fines de octubre de 1973, a la salida de una pensión de estudiantes donde mantenía una pieza, frente a la plaza de armas; que estaba junto a su compañera Ximena Cádiz, siendo practicada la detención por un grupo de militares, más dos civiles, quienes los condujeron a la Gobernación de Quillota. Señala que los militares los trataron muy mal junto a su compañera, con golpes de pies y puños y en el caso de ella, el Suboficial Placencia trató de abusar sexualmente; que en la Gobernación, fue interrogado y golpeado por un grupo de militares, uno de los cuales era el nombrado Placencia. Agrega que luego lo trasladaron al local de la Policía de Investigaciones de Quillota, donde permaneció dos días, esposado de pies y manos, donde no se le interrogó y tampoco fue torturado. Añade que luego fue trasladado al Retén de Carabineros de Quillota y de allí a la Cárcel Pública, estando ahí alrededor de diez días, siendo liberado bajo fianza por orden de un Fiscal Militar. Manifiesta que su segunda detención ocurrió el 25 de marzo de 1974, cuando se encontraba a los pies del Edificio Espíritu Santo, frente a la Plaza de La Victoria, y fue practicada por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma ubicado en el barrio de Playa Ancha; en dicho cuartel fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; los ubicaron en celdas tipo nicho, estando obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo lo mantuvieron encapuchado, a excepción de pasadas por una sala común y por los patios del establecimiento, viendo ahí a un teniente de Marina identificado como Guillermo Morera, conocido como Morerita, quien estaba encargado de la vigilancia y de hacer gimnasia intensiva a los detenidos; en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaba,

recordando que uno de ellos era colorín y supo que se llamaba Hugo Pérez y otro de cara huesuda conocido como El Viejo o El Anciano, el que estaba a cargo y dirigía los interrogatorios; en ese lugar fue careado con Alfredo Saieg, hombre militante de izquierda, uno de apellido Alcázar, su mujer de nombre Ximena Cádiz Zamora y Eduardo Orges, estudiante de Santiago, a quien no conocía previamente; que también identificó a Carlos Riveros Espínola y más personas que no recuerda sus nombres; que fue enjuiciado más tarde por la Fiscalía Militar de Valparaíso, en un proceso conocido como MIR N° 2, siendo condenados todos a penas de reclusión y relegación; pasado un mes de su detención, fue trasladado a un campo de detención denominado Isla Riesco, en un fundo situado en Quilpué. Indica que en ese lugar los malos tratos eran más o menos habituales, picaderos, golpes, pateaduras y gimnasia intensiva; que luego fue trasladado al campo de detención llamado Melinka, situado en Puchuncaví, también a cargo de la infantería de marina; que luego fue trasladado a la Cárcel pública de Valparaíso, en la cual permaneció hasta junio de 1975. Destaca que fue procesado y juzgado por un Tribunal Militar en Valparaíso, junto a una veintena de compañeros y compañeras, siendo condenado a tres años de relegación en Puerto Porvenir, pena conmutada por la expulsión de país. Precisa que fue expulsado el día 7 de agosto de 1975. Indica que si bien no mantiene documentación que acredite secuelas físicas y psicológicas derivadas de las sesiones de torturas a las cuales fue sometido por militares, marinos y agentes civiles de los servicios de inteligencia, sufre estados de depresión.

4.- Informe Policial de la mencionada Brigada policial, de fojas 38 a 139, que contiene diversos antecedentes relacionados con los hechos sufridos por la víctima.

A fojas 64 la Policía concluye que “alguno de sus interrogadores y aprehensores fueron individualizados como los tenientes de Marina Guillermo Tomás Morera Hierro y Ricardo Alejandro Riesco Cornejo…”.

A fojas 68 rola declaración policial de Alfredo Saieg, quien estando secuestrado en el Cuartel Silva Palma, recuerda que en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia. De igual forma lo hicieron en presencia de su ex señora Ana María Alcázar. Indica que dentro de los funcionarios de la Armada que trabajaban en el cuartel Silva Palma, tiene presente el nombre de un Teniente de apellido Morera, quien era parte de la guardia o encargado de los detenidos, tenían mucho contacto con él. También recuerda a un funcionario de la Armada de nombre Jorge Codlech, o algo así, quien se encontraba de civil y efectuaba interrogatorios.

A fojas 72 rola declaración policial de Gabriel Aravena, quien señala que estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma, recordando al teniente de la Armada de apellido Morera, quien estaba al parecer a cargo de los detenidos; y que se encontró con Abelardo Zamorano en la Cárcel Pública, en el año 1974.

A fojas 74 rola declaración policial de Rodrigo Alcázar Zuanich, quien estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y mientras lo interrogaban, escuchó cuando torturaban a su amigo Abelardo Zamorano. Recuerda además haberlo visto en un recinto de detención al que lo trasladaron después, de nombre Melinka. Destaca que dentro de los funcionarios que trabajan en el Cuartel Silva Palma tiene presente el nombre de un Teniente de nombre Guillermo Morera, quien actualmente está en la marina mercante. Asimismo había un teniente de marina de apellido Riesco, quien concurrió a allanar su domicilio.

A fojas 79 rola declaración policial de Carlos Rivero Espínola, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda que dentro de las personas detenidas estaba Abelardo Zamorano. Por comentarios de las mismas personas que eran interrogadas dos de los funcionarios interrogadores y torturadores eran apodados como "el remolino" y "el profesor". Siempre estuvo encapuchado, por lo que no podría dar nombres.

5.- Copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de fojas 143 y siguientes, en el que se registra en el listado a la víctima de autos con el número 26918.

6.- Informe de la Brigada Policial ya referida, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignada al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez. Concluye el informe que en el cuartel Almirante Silva Palma corresponde a un recinto naval ubicado en el sector Playa Ancha de Valparaíso, el que se encontraba asignado un grupo de infantes de marina de dotación de la escuela de Infantería de marina y del destacamento de infantería de Marina N° 2 Miller a los cuales se les asignó la misión de interrogar a las personas detenidas que llegaban hasta ese lugar, entre los cuales se destacaba uno de apellido colorín identificado como Juan de Dios Reyes Basaur, por lo tanto dicho ex funcionario naval corresponde al sindicado por la víctima como "Hugo Pérez".

7.- Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 657, en el que se adjuntan documentos que se refieren a las secuelas que en el plano de la salud mental produjeron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.

SEGUNDO: Que los medios de prueba enumerados y desarrollados en el considerando precedente, debidamente analizados y ponderados conforme a la normativa probatoria del Código de Procedimiento Penal y relacionados entre sí conforme a las reglas

de la lógica, constituyen en conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 488 del referido código y permiten tener por fundado y legalmente acreditado en este proceso los siguientes hechos:

Que Abelardo Enrique Zamorano Barrera fue detenido en Valparaíso para el 25 de marzo de 1974, en circunstancias que se encontraba en la plaza de la Victoria y fue conducido al Cuartel Silva Palma por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil, bajo el único antecedente que se relaciona con su militancia en el MIR. En dicho recinto, un grupo de sujetos, mayormente pertenecientes al cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile, lo sometió a crueles y repetidos tormentos, apremios, amenazas y extensos interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de alimento y agua. La mayor parte del tiempo permaneció encapuchado en una celda donde era obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas. Dichos procedimientos fueron utilizados por el grupo de interrogadores de manera sistemática y como medio de obtener información acerca de la individualización y ubicación de otros integrantes del movimiento. Permaneció detenido en ese lugar por un mes, aproximadamente, siendo trasladado posteriormente a un campo de detención denominado “Isla Riesco”.

Es necesario razonar que los apremios físicos y psicológicos sufridos por Abelardo Zamorano durante su encierro en el Cuartel Silva Palma fue corroborado por los atestados extrajudiciales de Alfredo Saieg y Rodrigo Alcázar Zuanich, quienes apreciaron cuando la víctima era sometida a interrogatorios y torturas.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.-

TERCERO: Que el texto del artículo 141 del Código Penal, al momento de los hechos, era el siguiente:

“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

La figura del secuestro agravado, contemplada en el Código Penal, vigente en el año 1974, contiene dos supuestos fácticos, esto es, la prolongación del encierro por un plazo o el resultado dañoso.

En concepto de este Juez los hechos descritos cabe calificarlos como delito de secuestro con grave daño, pues la víctima fue detenida en la vía pública sin orden de detención judicial o administrativa previa y teniendo como base su militancia política, siendo conducido hasta el cuartel Silva Palma, ubicado en Valparaíso, lugar donde es interrogado y torturado de manera reiterada por un grupo indeterminado de personas, mayormente pertenecientes al cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile,

configurándose de ese modo la figura del secuestro con grave daño tipificado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del delito, por cuanto la víctima es torturada a través de golpes y utilizándose corriente, o bien bajo amenazas de nuevas torturas o torturas a otros detenidos, evidenciándose de este modo el grave daño. Los sujetos activos del delito se encontraban encargados de realizar los interrogatorios a las personas que llegaban detenidas, mediante amenazas, apremios físicos y psicológicos y torturas, teniendo conocimiento o no pudiendo menos que conocer que no existía orden de detención judicial que justificare el encierro. El grave daño se configura en razón de los antecedentes probatorios que se han referido en el considerando primero, de los cuales cabe presumir las secuelas que los hechos denunciados le produjeron a la víctima, lo que se refleja en el informe acompañado por el Arzobispado de Santiago, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Más todavía la víctima, luego de haber transcurrido treinta días de encierro, fue trasladada a un centro de detención, sin que haya quedado acreditado que dicha acción se adoptó en virtud de un decreto judicial de detención, lo que revela que la víctima fue privada de libertad ilegítimamente desde un comienzo.

CUARTO: Que cabe descartar la aplicación del tipo previsto en el artículo 150 Nº 1 en relación al numeral 2º del Código Penal, ya que se ha establecido que no existió un proceso judicial a efectos de controlar judicial o administrativamente la privación de libertad de la víctima, lo que permitió precisamente que agentes del Estado mantuvieran encerrado al afectado, en un recinto conocido como Cuartel Silva Palma, aplicándole torturas inhumanas. De este modo los hechos establecidos no se ajustan a la situación del artículo 150 del Código Penal, pues el delito de aplicación de tormentos, tipo calificado del delito de detención ilegal, presupone que la privación de libertad esté revestida “de un mínimo de legalidad”. Por el contrario, el Servicio de Inteligencia denominado SICAJSI fue un organismo que actuó por encima de la ley, y los miembros que actuaban, tanto en la aprehensión como en el posterior encierro de las víctimas, lo hacían en esa misma línea, para posteriormente interrogarlos bajo torturas atroces causándoles grave daño. En cualquier caso, la aplicación del tormento se encontraría subsumida como una de las variantes del daño configurador de uno de los elementos del tipo penal calificado de secuestro. En la especie, quedó establecido que existió una privación de libertad que no estuvo revestida de ese mínimo de legalidad que exige nuestro ordenamiento; la que si bien no se prolongó durante 90 días, si le provocó a la víctima un daño grave en su persona.

QUINTO: Que también cabe descartar la aplicación del artículo 292 del Código Penal, por no configurarse, conforme a la prueba rendida, el delito de asociación ilícita para detener y torturar. En efecto, el tipo penal de la asociación ilícita exige como elementos del mismo "la existencia de una organización más o menos permanente y ordenada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización..." (SCS

19.07.1978 RDJ. LXXV, 561). La conducta típica que se sanciona es el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que debe tener como base un concierto permanente y continuo con el objeto de ejecutar un determinado delito contra ciertos bienes jurídicos, específicamente el orden social, las personas y la propiedad, exigiendo una distribución de funciones entre los intervinientes y un determinado nivel de jerarquización. En la especie, si bien se encuentra acreditado que los agentes del Estado que actuaban en la detención, mantención del encierro y tortura de la víctima, pertenecían a un organismo militar de inteligencia y seguridad, ello no permite presumir que se trate de la existencia de personas coordinadas para un plan común, vinculados por la convergencia intencional que requiere el tipo penal de asociación ilícita, por lo que se absolverá del cargo contenido en la acusación fiscal y su adhesión, respecto a este delito, a todos los acusados.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIMIENTO.

SEXTO: Que a fojas 679 el abogado don Fernando Dumay Burns, opone las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1) Excepción de amnistía, de acuerdo a la causal de extinción de responsabilidad penal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal. Manifiesta que el artículo 1° del Decreto Ley 2191 de 1978 se encuentra vigente, y concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, agregando el artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro y tampoco el delito de tortura.

2) Excepción de prescripción, puesto que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción contado desde la época de los hechos, hasta la interposición de las respectivas querellas, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal y sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no existía proceso alguno. Indica que no existe tratado internacional alguno suscrito por Chile que prohíba la aplicación de la institución de la prescripción y en consecuencia no existe obstáculo alguno para su aplicación. En particular, manifiesta que no son aplicables los convenios sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el Tratado sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Tortura, los Convenios de Ginebra. Asimismo refiere que no es aplicable la Ley N° 20.537, en cuanto en Chile no se encontraban tipificados los delitos que ahí se contienen con anterioridad a su promulgación.

SEPTIMO: Que a fojas 718 la parte querellante evacua traslado respecto de dichas excepciones. Señala que tratándose de crímenes de lesa humanidad no cabe la amnistía ni la prescripción. Refiere a la normativa internacional aplicable: Convenio de Ginebra para el

mejoramiento de la Suerte de los Militares en los Ejércitos en Campaña, revisado y actualizado en 1906 y 1929; la Convención de la Haya de 1899; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973, que establece los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpable de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad"; la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968; los Convenios de Ginebra de 1949. Manifiesta que esos Convenios fueron suscritos por el Estado de Chile el 12 de agosto de 1949 y los instrumentos de ratificación depositados en Berna, Suiza, el 12 de octubre de 1950, entrando en vigor seis meses después. Refiere a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre si son aplicables dichos convenios en particular su artículo 3 común a la situación vivida en Chile, tras el golpe de Estado de 1973. También hace presente jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley 20.357 de 18 de julio de 2009, que en síntesis tiene por objeto adecuar la legislación chilena con miras a avanzar a la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

OCTAVO: Que en cuanto a la primera excepción de previo y especial pronunciamiento que opone la defensa, esto es, la amnistía, ella no procede en el presente caso, pues el Decreto Ley 2191 de 1978 fue dictado en un período de anormalidad constitucional y cuyo fin, entre otros fue precisamente dejar sin sanción los delitos cometidos por los agentes del Estado en el período a que se refiere ese Decreto Ley. Además, dicho instrumento jurídico contraviene disposiciones internacionales expresas que no permiten la autoexoneración en la comisión de esos ilícitos, en el sentido de que resulta inadmisible que el mismo aparato del Estado, a través de una normativa ad hoc, pretenda no sancionar los crímenes que otros agentes del estado cometieron. Por otro lado, los delitos referidos, son de extrema gravedad, denominados "crímenes de lesa humanidad", ocurridos en un contexto histórico determinado en que dichos aparatos del Estado contaban con todas las herramientas materiales para cometerlos y procurar su impunidad. Teniendo presente además la normativa que empieza a dictarse a partir de la Segunda Guerra Mundial, y básicamente los convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, recoge los conceptos de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes que tienen lugar en contra de la población civil, como ha ocurrido en el presente caso. En virtud de la referida normativa y porque ella además de recoger disposiciones pertenecientes al "ius cogens" en materia de derechos humanos, nuestro país está impedido de aplicar estas normas de auto amnistía. Estas conclusiones en suma, han sido ratificadas y aplicadas por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, todos los cuales están contestes

en no aplicar el Decreto Ley de amnistía de 1978. En virtud de estas consideraciones, se desestima esta excepción de previo y especial pronunciamiento.

NOVENO: Que respecto a la segunda excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es, la prescripción, cabe tener presente, para su rechazo, que tratándose en la especie de la investigación de crímenes de lesa humanidad, no cabe aplicar las normas de prescripción internas del país, sino que operan las normas internacionales que se refieren a la imprescriptibilidad en este tipo de delitos, pues ello es un imperativo del derecho y una manifestación patente del Derecho Penal Humanitario en esta materia. No es posible concebir que puedan cometerse impunemente delitos por agentes del estado y que el régimen haga todo lo posible para que esos delitos no se investiguen y menos sancionen y luego invocar las normas que permitirían la prescripción tratándose de delitos comunes. Por otro lado, el paso del tiempo, como fundamento de toda prescripción, está concebida para consolidar situaciones de hecho o dar seguridad a las relaciones de derecho, pero no puede operar en estos casos, en los que precisamente se pretende aclarar, dar luces, explicar la ocurrencia de determinados hechos de carácter grave que no sólo afectan a la comunidad interna del país sino que la conciencia jurídica universal. En mérito de lo señalado, esta excepción será desestimada.

PARTICIPACION DEL ACUSADO RICARDO RIESCO CORNEJO.-

DECIMO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 241 el acusado Ricardo Riesco Cornejo manifiesta que a principios de 1974 realizó un curso en Brasil que duró un mes, de análisis de inteligencia y cuando regresó a Valparaíso fue asignado a la Academia de Guerra SICAJSI, en cuyo lugar estuvo hasta el día 6 de enero de 1975, fecha en que fue trasbordado a la Escuela Naval. Indica que en la Academia de Guerra cumplía órdenes que daba la SICAJSI, las cuales consistían en detener personas, allanar algún lugar o investigar situaciones. Indica que esta labor la cumplió hasta fines de noviembre de 1974 aproximadamente y que en el mes de diciembre debe haber hecho uso de vacaciones. Señala que la persona encargada de los interrogatorios en el Cuartel Silva Palma era Manuel Leiva (fallecido) y había varias personas trabajando con él, la mayoría infantes de marina, recuerda a Reyes Basaur, Bertalino Castillo, entre otros; en cuanto a Jorquera Terrazas no recuerda que haya cumplido esta labor en el cuartel, todos ellos hicieron cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados para aplicar psicología en los interrogatorios, no así torturas. Aduce que a él solo le correspondió presenciar interrogatorios, en algunas ocasiones porque le interesaba conocer alguna declaración de una persona en especial. Precisa que en la Academia de Guerra le tenían el apodo “Alfonso”, pero le conocían más por “chico Riesco”. Hace presente que no escuchó los apodos “el doctor” “el viejo” o “el pelirrojo”. No conoce a la víctima de autos.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Ricardo Riesco Cornejo, si bien en su declaración indagatoria se sitúa en tiempo y lugar en

la comisión de los hechos, reconociendo que presenciaba interrogatorios de las personas a quienes se mantenía encerradas en el cuartel Silva Palma, que había hecho cursos de capacitación en el extranjero para adquirir técnicas en la obtención de información a los detenidos mediante interrogatorios aplicando "psicología", reconociendo además que le correspondió "investigar" situaciones e ir a allanar y detener a personas por orden de la SICAJSI; niega en cambio que torturara o que se torturara por otros agentes a los detenidos, no recordando a la víctima de autos, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes probatorios:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores que se encontraba en el cuartel Silva Palma las acciones de golpearle, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo contra su voluntad, durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, en la vía pública, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano. Asimismo, nombra precisamente al teniente de marina de apellido Riesco, quien concurrió a allanar su domicilio.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios y que siempre estuvo encapuchado.

5) La imputación contenida en Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de

1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

6) La imputación directa del co acusado Valentín Riquelme Villalobos, de fojas 230 quien sindica a Riesco como aquel que se encontraba a cargo de todos los interrogadores y de los grupos que iban a detener personas.

7) El antecedentes contenido en su hoja de vida que es referido en diversos procesos penales seguidos en contra de este acusado, a modo referencial, Rol N° 21-2016 y que corresponde a los servicios que prestó a la Armada de Chile entre los años 1966 a 1993. Indica que durante el año 1973 el encartado estuvo embarcado en el buque escuela Esmeralda, regresando al país en el mes de Septiembre de 1973, inmediatamente antes del golpe. El día 28 se Septiembre de 1973, se indica: "Excelente desempeño de las funciones asignadas con motivo de la aplicación del Plan de Seguridad Interior en el país. Destaca por su lealtad, decisión y presencia de ánimo". El día 1° de octubre de 1973, se señala: "En comisión al SICAJSI PRIZONA según radio CAJSI PRIZONA 271921 de septiembre." El día 29 de diciembre de 1973, refiere: "En su desempeño en el Servicio, se ha destacado por su sólida preparación profesional en su grado; oficial resuelto, ponderado y dotado de un elevado espíritu de sacrificio y abnegación. De moralidad intachable. Es un buen asesor del mando." El 20 de febrero de 1974, indica: "Efectuó curso de Inteligencia de un mes de duración en Brasil". El 20 de marzo de 1974, se señala: "Su espíritu de trabajo y la experiencia adquirida en interrogatorios de detenidos, lo hacen un oficial valioso para el servicio. Tiene agilidad mental e iniciativa frente a situaciones cambiantes". El 30 de abril de 1974, refiere: "Oficial de excelente preparación profesional y espíritu de sacrificio. Trabaja con dedicación y mucho interés. Instruye y dirige al personal bajo sus órdenes en forma muy acertada. Controla personalmente el curso de las investigaciones reservadas que se efectúan." El 15 de mayo de 1974 indica: "Debido a su destacada participación en los operativos realizados ha sido posible desbaratar planes de elementos indeseables. Actúa con acertada iniciativa y buen criterio. Excelente estado físico". El 30 de mayo de 1974 refiere: "Asesora al mando en excelente forma en todo lo relacionado con su especialidad y trabajos de servicio. Cumple en muy buena forma las comisiones que se le encomiendan. Carácter firme. Reacciona favorablemente ante situaciones adversas."

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Ricardo Alejandro Riesco Cornejo como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos,

situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por acreditado que Riesco estuvo a cargo del grupo de los interrogadores que ejecutaban actuaciones en el cuartel Silva Palma, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos. Consecuentemente no resulta creíble aquella parte de la declaración en la que desconoce las condiciones en que eran interrogados a quienes se mantenía encerrados en el cuartel Silva Palma, aún más teniendo en cuenta que las acciones ilícitas ejecutadas al interior al menos contaban con su aprobación.

PARTICIPACION DEL ACUSADO JUAN DE DIOS REYES BASAUR.

DUODÉCIMO: Que a fojas 220 el procesado Juan de Dios Reyes Basaur en su declaración indagatoria reconoce que fue designado en el cuartel Silva Palma, a fines de octubre de 1973, siendo su función la de interrogar a los detenidos por concepto político, aunque niega haberlo efectuado de manera violenta, sino que de un modo persuasivo, tocando algunos puntos importantes de la persona, por lo general, le pedía al detenido que dijera la verdad respecto a su funcionamiento en su desarrollo como persona y a que grupo pertenecía. Añade que la función de interrogador la cumplía normalmente con Manuel Leiva, apodado Cicerón, en su caso algunos le apodaban "telemaco". Indica que no fue colorín. Desconoce el modo en que interrogaban los demás y que no conoce a la víctima.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Juan de Dios Reyes Basaur, si bien en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador en el cuartel Silva Palma, situándose en tiempo y lugar en la fecha de comisión de los hechos; niega en cambio que se aplicara torturas a quienes mantenía encerrados en ese lugar y no recordando a la víctima de autos, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios.

5) La imputación contenida en Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez. Manifiesta que entre los interrogadores destacaba uno de apellido colorín identificado como Juan de Dios Reyes Basaur, por lo tanto dicho ex funcionario naval corresponde al sindicado por la víctima como "Hugo Pérez".

6) La declaración del acusado Ricardo Riesco Cornejo a fojas 241 en que reconoce a Juan Reyes Basaur como uno de los interrogadores en el cuartel Silva Palma, destacando que, todos los que participaban como interrogadores habían hecho cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados para aplicar "psicología" en los interrogatorios, lo que es concordante con los antecedentes que obran en numerosas causas, entre ellas la Rol N° 21-2016 en la que Basaur reconoce que había sido capacitado en Estados Unidos en cursos para aprender técnicas con el objeto de obtener información de los detenidos.

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Juan de Dios Reyes Basaur como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo

múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Reyes formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

PARTICIPACION DEL ACUSADO VALENTIN RIQUELME VILLALOBOS.

DECIMO CUARTO: Que a fojas 230 presta declaración indagatoria Valentín Riquelme Villalobos, quien indica que a partir de octubre de 1973 fue designado en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval donde realizó las labores de interrogador junto al personal de la Armada, Carabineros y detectives. Niega haber interrogado en base a golpes o apremios, solo preguntaba acerca de su color político y su posible participación en grupos terroristas. Declara que su apodo era "Huesillo", recuerda a Francisco Lagos Garcés, que le apodaban el "cabeza de Tarro", también a Bertalino Castillo Soto apodado el "Choro castillo", a Alejo Esparza, todos eran interrogadores, además había dos carabineros apodados El Murciélago y El Cebolla. Afirma que al teniente Riesco le decían "el Pelirrojo", este último no interrogaba porque estaba a cargo de todos y de los grupos que iban a detener personas. Afirma que había una mujer apodada la Negra, hija de un carabinero, y pertenecía a la enfermería de la Armada. Aclara que los interrogatorios eran efectuados por dos o tres personas. Manifiesta que no conoce a la víctima. Expone que la gran parte de los interrogadores llegaron los primeros días de octubre de 1973 a la Academia de Guerra, pero se desempeñaban en el Cuartel Silva Palma porque en dicho lugar estaban las casuchas de interrogatorios y los detenidos estaban a la entrada donde permanecieron detenidos.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, cabe señalar que si bien en su declaración indagatoria se sitúa en el tiempo y lugar de la comisión de los hechos, reconociendo que fue interrogador de la Academia de Guerra Naval y en el cuartel Silva Palma; niega en cambio que haya torturado a quienes mantenían encerrados en ese lugar, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con

golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios.

5) La imputación contenida en Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

6) La declaración del acusado Ricardo Riesco Cornejo a fojas 241 en que reconoce que todos los que participaban como interrogadores habían hecho cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados para aplicar "psicología" en los interrogatorios.

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Riquelme formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban

permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

PARTICIPACION DEL ACUSADO BERTALINO CASTILLO SOTO.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 234 presta declaración indagatoria Bertalino Castillo Soto, indicando que fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, llegó el 28 de septiembre de 1973 a dicho recinto, su misión en ese recinto era entrevistar a personas detenidas por orden superior de la Armada, se realizaban en una oficina ubicada en el tercer piso, desde el subterráneo para arriba, trabajaba con el colega del mismo grado Francisco Lagos Garcés, también era mayor. Indica que dicha labor la cumplió hasta mediados de diciembre del referido año para luego ser trasladado a la IM o infantería de Marina para cumplir la función de instructor. Mientras realizó la labor de entrevistar a personas detenidas nunca le correspondió interrogar a mujeres, recuerda que trabajaban como interrogadores Jaime Lazo, Francisco Prado, Luis Olivares y otros de los que no recuerda sus nombres. Manifiesta que no tenía apodo. Precisa que no cumplió funciones en el Cuartel Silva Palma, solo en la Academia de Guerra y que no conoce a la víctima.

DECIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Bertalino Castillo Soto, si bien en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador, precisa que esa labor solo la efectuó en la Academia de Guerra Naval y no en el cuartel Silva Palma y que dicha función la cumplió solo hasta diciembre de 1973, ya que a partir de esa fecha fue trasladado a la Infantería de Marina, todo lo cual se desvanece conforme al mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el

cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios.

5) La imputación contenida en Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

6) La declaración del acusado Ricardo Riesco Cornejo a fojas 241 en que reconoce que todos los que participaban como interrogadores habían hecho cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados para aplicar "psicología" en los interrogatorios.

7) La imputación de Jaime Lazo Pérez, quien señala que pertenecía al grupo de interrogadores en el cuartel Silva Palma a partir de enero o febrero de 1974. Cabe consignar que en declaración policial vertida en causa Rol N° 144.146-2013 seguida ante este Ministro en Visita Extraordinaria, a fojas 416, dicho inculpado indica lo siguiente: "Posteriormente, durante el primer trimestre de 1974, no recuerdo fecha exacta, fui destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, en donde debí integrar un grupo de unos 12 infantes de Marina que tenía por misión interrogar a las personas que llegaran en calidad de detenidas hasta la Academia de Guerra Naval. Dicho grupo ya estaba conformado y entre sus integrantes puedo nombrar al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, los Sargentos Francisco Prado Espejo, Juan Reyes, Francisco Lagos Garcés, Bertalino Castillo y Alejo Esparza". Agrega "Nuestro grupo operativo no interrogaba a los detenidos en el edificio de la Academia de Guerra Naval, sino que en el Cuartel Silva Palma, específicamente en unas "casetas de madera" que fueron instaladas en el patio donde

funcionó la antigua Escuela de Ingeniería. En el interior de dichas casetas, había una mesa, dos sillas y un foco con el cual alumbrábamos el rostro a los detenidos".

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Bertalino Castillo Soto como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Castillo formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos..

PARTICIPACION DEL ACUSADO EDUARDO MAURICIO NUÑEZ CONTRERAS.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 238 presta declaración indagatoria Eduardo Mauricio Núñez Contreras, quien indica que fue declarado reo por la Corte Marcial de Valparaíso con fecha 22 de mayo de 1973, por cuasidelito de homicidio de un oficial de la Armada producto de un accidente de tránsito. Agrega que debió cumplir con la prisión en el Cuartel Silva Palma de Valparaíso hasta los primeros días de septiembre de 1973, habiendo salido unos tres o cuatro días antes del golpe de Estado, para ser trasladado con otros funcionarios que se encontraban detenidos por distintas causas a un buque que se encontraba amarrado en el molo de abrigo. Manifiesta que a partir del golpe de estado su proceso como muchos otros quedó olvidado y nunca le llamaron de la Corte Marcial para poner en tabla la causa. Indica que para el mes de marzo o abril del año 1974 fue citado para ver su caso y en esa fecha quedó absuelto del delito mencionado y todo ese tiempo estuvo privado de libertad. Adiciona que volvió a sus actividades normales a la Escuela de Infantería de Marina, debiendo haber estado hasta mayo de 1974, para luego ser enviado a la Comandancia de la Primera Zona Naval para cumplir funciones de guardia, lugar donde permaneció hasta julio, más o menos. Enseguida relata otros lugares a los que fue destinado. Precisa que no le correspondió efectuar allanamientos de domicilio o cumplir con órdenes de detención de personas por orden de la SICAJSI, y eventualmente les correspondió retirar a personas detenidas que se encontraban en la Comisaría de Carabineros para ser trasladados al Cuartel Silva Palma donde eran entregados a la guardia con el correspondiente parte policial y la constatación de lesiones. Manifiesta que ellos debían revisar al detenido para ver si tenía lesiones o que le faltaran especies personales. Agrega que en la guardia del Cuartel eran derivados con un enfermero para que los examinara. Señala que una vez entregado el detenido en el Cuartel se desentendían de éste

y continuaban con sus funciones de patrulla. Finaliza indicando que no conoce a la víctima de estos autos.

DECIMO NOVENO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Eduardo Mauricio Núñez Contreras, cabe señalar que éste en su declaración indagatoria sólo reconoce que cumplía funciones operativas de patrullaje, no situándose en el lugar ni tiempo de la comisión de los hechos, negando haber cumplido la labor de interrogado en el cuartel Silva Palma. Obra en contra de este inculpado como elemento de convicción para establecer que era un miembro del grupo de interrogadores la información entregada por la Policía de Investigaciones de Chile. En su hoja de vida aparecen constancias firmadas por Riesco. El 14 de marzo de 1974 se indica "Su desempeño en las misiones encomendadas ha sido excelente, es un sargento muy responsable, cooperador y eficiente", lo que se ajustaría más bien a tareas operativas. Por ende, este juez no ha adquirido la convicción de que este acusado haya participado efectivamente en la comisión del delito de secuestro con grave daño en la persona de Abelardo Zamorano Barrera, teniendo en especial consideración que no hay prueba para situarlo como interrogador en el cuartel Silva Palma en la época de los hechos, esto es, en marzo de 1974, por lo que se dictará sentencia absolutoria a su respecto.

PARTICIPACION DEL ACUSADO HECTOR VICENTE SANTIBAÑEZ OBREQUE.-

VIGESIMO: Que a fojas 243 rola copia de declaración indagatoria el acusado Héctor Vicente Santibáñez Obreque, quien manifiesta que era infante de marina y que en enero de 1974 pasó a integrar el grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma y fue destinado a ser pareja del Sargento Ponce. Destaca que para el 1° de junio de 1974 se encontraba prestando servicios en el cuartel, pero niega haber utilizado prácticas de tortura con alguno de los detenidos y que solo interrogaba. Precisa que vestía de civil y usaba pelo largo. Indica que los guardias que les llevaban los detenidos hasta las oficinas eran los que usaban uniformes. Señala que las preguntas que les formulaban a los detenidos se basaban principalmente en saber respecto del armamento que ellos podían tener, también acerca de las casas de seguridad y de atentados o emboscadas. Da cuenta que a los detenidos se les llevaba encapuchados a la sala de interrogatorio y una vez allí se les quitaba para ser interrogados. Respecto a la víctima de autos, no sabe respecto a su detención ya que para el mes de marzo de 1974, fecha en que Zamorano fue detenido en esta ciudad se encontraba cumpliendo funciones de guardaespaldas de un almirante norteamericano de apellido Emerson, quien venía a coordinar la UNITAS en 1974, lo que duró entre 10 y 15 días. Agrega que el grupo que él integraba no salía a la calle a efectuar detenciones de personas o allanamientos de domicilios. Desconoce quiénes integraban el servicio de inteligencia naval. Adiciona que él tenía dos apodos en el Cuartel Silva Palma, "Aníbal" y en la escuela de Inteligencia era "Harry". No sabe quién de los interrogadores era apodado "El Viejo" o el "Anciano" como tampoco supo a quién llamaban "Hugo Pérez".

VGESIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Héctor Vicente Santibáñez Obreque, si bien en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador en el cuartel Silva Palma, situándose en el lugar de los hechos; no reconoce que a las personas que se mantenía encerradas en ese lugar se les aplicara torturas y apremios físicos y psicológicos, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en el cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en la declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios y que siempre estuvo encapuchado.

5) La imputación contenida en el Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado “Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo;

Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Héctor Vicente Santibáñez Obreque como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Santibáñez formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos. Cabe señalar que el propio acusado reconoce que solo por quince días estuvo realizando labores diversas, lo que no lo exculpa de su participación activa, atendido que la víctima se mantuvo encerrada por un mayor periodo en el recinto de detención.

PARTICIPACION DEL ACUSADO JAIME LAZO PEREZ.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 246 rola copia de la declaración indagatoria de Jaime Lazo Pérez, quien afirma que estuvo en la Academia de Guerra y que no recuerda si desde enero de 1974 o principios de febrero de ese mismo año, en donde estuvo alrededor de dos a tres meses. Manifiesta que su labor en la Academia era de interrogador. No conoce a la víctima de autos. Precisa que él interrogaba y otro tomaba nota; que no realizó apremios en contra de los detenidos. Indica que a veces los detenidos se encontraban encapuchados, y otras veces él se encapuchaba para no ser reconocido posteriormente. Precisa que respecto a la víctima en cuanto a la fecha a partir de la cual estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma, él se encontraba cumpliendo funciones en dicho recinto, de interrogador. Manifiesta que eran alrededor de diez personas las que cumplían el rol de interrogador, por lo que no podría decir si le correspondió no o interrogarlo. Asevera que no tenía apodos.

VIGESIMO TERCERO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Jaime Lazo Pérez, cabe consignar que si bien en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador de la Academia de Guerra Naval y en el cuartel Silva Palma, situándose en el lugar y tiempo de la comisión de los hechos, niega que se aplicara tortura a las personas que se mantenía encerradas en dicho recinto, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano. Asimismo había un teniente de marina de apellido Riesco, quien concurrió a allanar su domicilio.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios y que siempre estuvo encapuchado.

5) La imputación contenida en Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado “Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por

establecida la participación dolosa del acusado Jaime Segundo Lazo Pérez como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Lazo formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

PARTICIPACION DEL ACUSADO JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS.-

VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 251 rola declaración indagatoria de Juan Orlando Jorquera Terrazas, quien indica que se desempeñaba en la Academia de Guerra como interrogador de personas que eran detenidas por cometer desordenes en la vía pública, no recuerda con quien cumplió esta labor, era dos o tres personas más, no efectuó apremios, solo entrevistaba a los detenidos. No recuerda bien, pero a los detenidos se les dejaba en unas salas en el cuarto piso de la Academia de Guerra y eran interrogados en otra dependencia del mismo piso. No tenía apodos. Desconoce los apodos que se le consultan. Le correspondió interrogar a unas cuatro personas en el Cuartel Silva Palma. Recuerda haber cumplido esta labor de interrogador en la academia de guerra hasta diciembre de 1973. No conoce a la víctima. No recuerda el lugar al cual fue destinado para el año 1974.

VIGESIMO QUINTO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Juan Orlando Jorquera Terrazas, en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador de la Academia de Guerra Naval y en el cuartel Silva Palma, pero desde septiembre a diciembre de 1973. Que no obran en autos antecedentes para situarlo en marzo de 1974 como interrogador en el cuartel Silva Palma, lo que de alguna manera es concordante con su hoja de vida en la que aparece una anotación de orden de traslado de enero de 1974, lo que daría verosimilitud a su afirmación. Por ende, este juez no ha adquirido la convicción de que este acusado haya participado efectivamente en la comisión del delito de secuestro con grave daño en la persona de Abelardo Zamorano Barrera, teniendo en especial consideración que no hay prueba para situarlo como interrogador en el cuartel Silva Palma en la época de los hechos, esto es, en marzo de 1974, por lo que se dictará sentencia absolutoria a su respecto.

PARTICIPACION DEL ACUSADO ALEJO ESPARZA MARTINEZ.-

VIGESIMO SEXTO: Que a fojas 376 presta declaración indagatoria el acusado Alejo Esparza Martínez, quien señala que a comienzos de 1974 le asignaron funciones de interrogador en el cuartel Silva Palma, precisando que los detenidos iban con capucha. Durante el interrogatorio no se les sacaba la capucha. Tenían órdenes expresas del

Suboficial Leiva de no quitárselas. No maltrató física ni psicológicamente a ningún detenido. Por lo general él interrogaba solo. Una vez finalizada la diligencia se realizaba un informe el que posteriormente era evaluado por el Suboficial Leiva y él determinaba si éste permanecía detenido o se iba en libertad. No presenció torturas. Respecto a Gilda, de quien desconoce su apellido ella trabajaba en el edificio frente externo, que también pertenecía a la Armada y era un departamento en donde se investigaba a los extranjeros. No la vio interrogar a ninguna mujer ni hombre. No ubica a la víctima de autos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Alejo Esparza Martínez, si bien en su declaración indagatoria reconoce que fue interrogador en cuartel Silva Palma, situándose en el lugar y tiempo de comisión de los hechos, niega que aplicara torturas y apremios físicos y psicológicos a las personas que se encontraban encerradas en ese recinto, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1) La imputación de la víctima, rolante de fojas 19 a 22, en cuanto atribuye a los interrogadores en el cuartel Silva Palma las acciones de haberlo golpeado, aplicarle corriente, incomunicarlo e incluso privarlo de pan y agua, lugar donde estuvo durante un mes a partir de marzo de 1974, declaración concordante con la expresada extrajudicialmente ante la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Derechos Humanos, de fojas 23 a 31, precisando que fue detenido el 25 de marzo de 1974, frente a la Plaza de La Victoria, por tres personas del Servicio de Inteligencia Naval que vestían de civil; luego fue conducido al cuartel Silva Palma, lugar en el que fue sometido a crueles tormentos e interrogatorios con golpes y corriente eléctrica, incomunicación e inclusive se le privaba de pan y agua; que los ubicaron en celdas tipo nicho y obligado a escuchar los interrogatorios y torturas de otras personas; que la mayor parte de tiempo le mantuvieron encapuchado; y que en ese lugar habían varias personas que interrogaban y torturaban.

2) La imputación contenida en declaración extrajudicial referida en el mencionado informe policial, a fojas 68 de Alfredo Saieg, quien relata que estando secuestrado en el cuartel Silva Palma, en una ocasión le llevaron a una sala de interrogatorios, en la que estaba Abelardo Zamorano, siendo interrogado, donde le hicieron reconocerlo como un amigo, siendo vejado y torturado en su presencia.

3) La imputación de fojas 74 consistente en declaración extrajudicial de Rodrigo Alcázar Zuanich, contenido en el mismo informe policial, dando cuenta que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, y en uno de los interrogatorios a los que era sometido, escuchó que torturaban a su amigo Abelardo Zamorano.

4) La imputación de Carlos Rivero Espínola, de fojas 79, consistente en declaración extrajudicial, quien indica que estando detenido en el Cuartel Silva Palma, recuerda a Abelardo Zamorano, precisando que eran interrogadas y torturadas por diversos funcionarios y que siempre estuvo encapuchado.

5) La imputación contenida en el Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 213 a 218, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso (SICAJSI-VALPO), a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores en el cuartel Silva Palma, recopilándose las siguientes identidades: Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Bertalino Segundo Castillo Soto; Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Héctor Vicente Santibáñez Obreque; Jaime Segundo Lazo Pérez; Juan Orlando Jorquera Terrazas; Gilda Mercedes Ulloa Valle; Eduardo Mauricio Núñez Contreras (Tuba); y Alejo Esparza Martínez.

6) La declaración de Valentín Riquelme Villalobos, de fojas 230, quien reconoce a Alejo Esparza como uno de los interrogadores del cuartel Silva Palma.

En conclusión, existen presunciones que cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Alejo Esparza Martínez como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Esparza formó parte del grupo de interrogadores que se encontraban permanentemente en el cuartel Silva Palma, a cargo del co acusado Ricardo Riesco, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos, y que al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

PARTICIPACION DE LA ACUSADA GILDA MERCEDES ULLOA VALLE.-

VIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 254 rola declaración indagatoria de Gilda Mercedes Ulloa Valle, quien indica que cuando llegó a la Academia de Guerra para el mes de abril de 1974 no había detenidos. Manifiesta que en el cuarto piso lugar donde trabajaba y funcionaba el SICAJSI sólo había oficinas donde se atendían labores administrativas. Sabía que había interrogadores de la Academia, no podría recordar sus nombres, no conoce los apodos que le consultan. No la llamaban por "la negra" si por el apodo de "Chica" o "Tati". No fue interrogadora. Había dos funcionarias de Carabineros de nombre Patricia y Sandra, trabajaban en el cuarto piso de la SICAJSI, desconoce sus apodos. Sabía que se interrogaba en el Cuartel Silva Palma pero no los presenció. En cuanto a lo que señala Juan Reyes Basaur que ella participaba como interrogadora de mujeres en el Cuartel Silva palma, manifiesta que está en un error, ella trabajaba en el frente externo con esa persona, por lo demás, él era el jefe de la unidad. Conoce a Guillermo Morera por que formaba parte

de la repartición, desconoce las labores que cumplía en el SICAJSI. No conoce a la víctima, Precisa que nunca se desempeñó como interrogadora en Cuartel Silva Palma.

VIGESIMO NOVENO: Que en relación con la acusada Gilda Ulloa Valle, ella manifiesta que se incorporó en la Academia de Guerra Naval en abril de 1974, lo que concuerda con el examen de su hoja de vida que indica que el 11 de Abril de 1974 cumplió traslado a la C.J 1ª. Zona Naval (SICAJSI). Que, con ese mérito, y considerando que la víctima señala que fue detenida, respecto al hecho que interesa el 25 de marzo de 1974, y que si bien podrían coincidir con parte del tiempo que el afectado estuvo encerrado en el Cuartel Silva Palma, lo cierto es que tampoco hay antecedentes que permitan presumir que en las interrogaciones de esta precisa víctima haya participado alguna mujer, por lo que será absuelta de los cargos formulados en la acusación.

TRIGESIMO: Que, en consecuencia, los encausados Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Castillo Soto, Héctor Vicente Santibáñez Obreque Jaime Segundo Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez, conforme a los antecedentes reseñados, han tenido una participación en calidad de autores inmediatos y directos, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado con grave daño en la persona de Abelardo Enrique Zamorano Barrera, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, desde que con el mérito de la prueba antes señalada, es posible concluir que los acusados efectuaron los interrogatorios de dicha persona, sometiéndolo a sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos por aproximadamente un mes, en el Cuartel Silva Palma, manteniéndolos encerrados en ese lugar contra su voluntad y sin disposición judicial que lo justificara, estando a cargo de todos los interrogadores el mismo Riesco.

CONTESTACION DE LA ACUSACION.-

TRIGESIMO PRIMERO: Que contestando la acusación la defensa de todos los encausados, solicita en primer término su absolución, por favorecerles las causales de extinción de responsabilidad penal correspondientes a la amnistía y la prescripción, respecto a lo cual se estará a lo ya razonado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que enseguida la defensa de los acusados sostiene que sus representados no participaron en el delito de asociación ilícita, respecto a lo cual debe estarse a lo razonado en el considerando quinto en el que se concluye que se absolverá a los acusados por este ilícito.

TRIGESIMO TERCERO: Que entre otras alegaciones, la defensa sostiene que el delito de torturas, término impropio, ya que se trata del delito de tormentos, tal como señala el artículo 150 del Código Penal, la acusación no sindica quién o quiénes son los autores, cómplices o encubridores de este delito, y no se puede suponer que por el solo hecho de

pertenecer a la Armada de Chile y de haber estado destinados a algunos de los lugares mencionados tuvo o pudo tener participación en estos hechos, respecto a lo cual debe tenerse presente que según se señaló en el fundamento cuarto, se dictará sentencia absolutoria por el cargo formulado por el delito en referencia, por lo que se estima inoficioso el análisis de la alegación de la defensa. En el mismo sentido, este juez considera innecesario hacerse cargo de la vulneración del principio del non bis in ídem al acusar por los delitos del artículo 141 inciso 3° del Código Penal y por el delito del artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal, en atención a que una misma conducta no puede usarse en dos ocasiones para tipificarla, dado que según se ha indicado este tribunal dictará absolución por el cargo de ser autores los encausados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal.

TRIGESIMO CUARTO: Que la defensa de la acusada Gilda Ulloa Valle pidió su absolución por no encontrarse debidamente acreditada su participación, respecto a lo cual se accederá atendido lo razonado en el considerando vigésimo noveno.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en relación al delito de secuestro con grave daño, la defensa de los acusados alega que la acusación no menciona la acción típica que cada uno de los acusados habría realizado, ni en qué calidad, ni quién o quienes detuvieron a la víctima o la mantuvieron encerrada. Señala que no basta para atribuir participación las meras suposiciones como es el hecho de haber pertenecido a la Armada de Chile y haberse desempeñado en alguna de las reparticiones que señala la resolución. Puntualiza que no se señala quienes lo detuvieron, desde cuándo estuvo detenido y en qué lugares estuvo detenido con indicación de la fecha y lugar de detención.

Luego afirma que respecto del delito de secuestro en los términos del artículo 141 inciso tercero del Código Penal, no concurren los elementos que califican el delito. Señala también que no se configura dicho ilícito puesto que la disposición refiere al que sin derecho encerrare o detuviere a otro, en circunstancias que la Ley 17.798, en su artículo 19 a), decía que en casos graves y urgentes los tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares habitados o no, en los que se presuma la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2 o de la comisión del delito señalado en el artículo 8 de la presente ley. Estas diligencias serán cumplidas por el cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento, agregando que será siempre ministro de fe de esta diligencia el Jefe a cargo de la Fuerza Pública a cargo de su cumplimiento". A su vez el Decreto Ley 77 dispuso lo siguiente: "Prohíbese y en consecuencia serán consideradas asociaciones ilícitas, los partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Partido de la Unión Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines, o por la conducta de

sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el acta constitucional de la Junta". El artículo 2° señalaba que "las acciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior, importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización". El art. 3 prohibía toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos. Concluye que no se puede afirmar que el arrestar o detener a una persona importara que careciera de la facultad legal y la autoridad para disponerlo, por lo que actuaban con derecho y dentro del marco legal vigente. A continuación señala que de considerarse que a los arrestos verificados por sus representados infringen alguna disposición legal, esta es la del artículo 148 del Código Penal, que señala "Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrase o detuviese a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio" y para el evento de prolongarse la detención en el tiempo se debe recurrir al inciso segundo "si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán de reclusión menor y suspensión en sus grados máximos".

TRIGESIMO SEXTO: Que en relación a esta defensa cabe señalar que el ordenamiento jurídico procesal penal anterior a la Reforma Procesal Penal, también consideraba la privación de libertad como una medida excepcional, tendiente a asegurar la acción de la justicia, exigiendo como requisito previo la emanación de una orden dictada por la autoridad competente y, en ciertos casos, por civiles para el solo hecho de poner al detenido a disposición de la justicia. Asimismo, el estatuto del detenido exigía el detenido, tenía derecho a imponerse de la causa de su privación de libertad, a ser mantenido en lugares especialmente habilitados para ello, a que los plazos de detención eran muy limitados, a cuyo término era puesto en libertad o bien puesto en prisión preventiva. Posteriormente, frente a la prisión preventiva, también surgían otros derechos relativos a su defensa, a impugnar el auto de procesamiento y pedir la libertad provisional, a estar en un recinto penitenciario bajo la debida custodia, a ser visitado, entre otros. De especial preocupación normativa, además, se contemplaba el derecho del inculpado, del procesado o reo y detenido, en que la declaración del detenido o inculpado o procesado, sea sin coacción, amenazas, ni promesas. Por ello, al contrario, de lo señalado por la defensa de los acusados, no existía norma procesal penal alguna que facultara, ni aun bajo circunstancias extraordinarias, la detención, ni prisión de personas fuera de dicho estatuto, ni particularmente que se habilitara la aplicación de tormentos en la persona de quienes están privados de libertad, a lo que se suma la extensión del tiempo que permaneció "detenido" en el cuartel Silva Palma. En consecuencia, puede predicarse claramente que la figura típica que recoge la situación fáctica acreditada, es la del secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, que al momento de los hechos, se encontraba en su inciso tercero, por lo que cabe desestimar las alegaciones de la defensa. Finalmente cabe señalar

que la conducta típica sancionada en el caso concreto se circunscribe en la sentencia, respetando los hechos de la acusación, y es la que se ha descrito en el considerando segundo de este fallo, complementada por los fundamentos relativos a la participación de cada uno de los acusados.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que enseguida la defensa de los acusados argumentan que en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, la obediencia es funcional, el Código de Justicia Militar en los artículo 334 y 335 establecen el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita, pero concluye en el deber de cumplirla si el superior insiste en que se cumpla. Manifiesta que los artículos 336 y 337 del Código señalado establecen penas por el incumplimiento de ese deber, las que se agravan de ocurrir la infracción. Afirma que el artículo 214 atenúa la responsabilidad cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, y que el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo en que serán responsables todos los concertados. Puntualiza que el inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución o si tendiendo la orden notarialmente a la perpetración del delito, no hubiere cumplido la formalidad del artículo 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito. Sostiene que en el supuesto e improbable evento que sus representados hubiesen participado en estos hechos, la defensa se pregunta porque sus representados tendrían que haber representado en los términos del artículo 335 del Código de Justicia Militar a su superior jerárquico la orden de detener a la víctima de autos, en circunstancias de que se actuaba dentro de un completo marco legal y jurídico. Debe tenerse en cuenta que sus representados estaban encuadrados dentro del SICAJSI, organismo creado de acuerdo a la legislación y Reglamentos vigentes. Incluso antes del 11 de septiembre de 1973. Manifiesta que los mandos intermedios carecen de la totalidad de la información, sin olvidar que sus representados eran solo suboficiales y dos de ellos sub tenientes, llamados a cumplir órdenes que realizan aspectos distintos de la misión global dispuesta; algunos deberán aportar la planificación, otros apoyo logístico, otros ejecutarán acciones concretas y parcialmente terminales. Reflexiona que en consecuencia carecerá el juzgador del fundamento sin qua non del reproche de culpabilidad, en cuanto el subordinado se halla en un caso límite o extremo de no exigibilidad de la conducta.

TRIGESIMO OCTAVO: Que la alegación recién expresada en cuanto eximente de responsabilidad penal, cabe desestimarla porque no se aprecia de qué modo podría darse la situación normativa que refiere si los acusados han negado una de las conductas centrales del tipo penal materia de la acusación, esto es, la aplicación de reiteradas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos a quienes se encontraban encerrados en el cuartel Silva Palma, menos han argumentado que la ejecución de esa conducta derivó de una instrucción precisa de un superior, todo lo cual hace desvanecer tal defensa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.-

TRIGESIMO NOVENO: Que la defensa de los acusados solicitó que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

En primer término, invoca la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código penal, llamada media prescripción o prescripción gradual, que es aplicable a las situaciones en que se hace necesario minorar la pena, teniendo en consideración especialmente la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del delito, la situación de convulsión en que este se pudo haber cometido y la calidad de subalterno de los hechores, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, permitiéndole al juez aplicar la pena con mayor justicia.

Luego, alega a favor de sus representados la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar como muy calificada en atención a que el actuar de ellos para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico habida consideración de que sus representados eran suboficiales, orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada en la verticalidad de mando que opera en las instituciones armadas y que evidentemente era relativa al servicio, siendo sus representados suboficiales y por consiguiente sujetos a una verticalidad de mando.

A continuación, alega la atenuante del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala “el inferior que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del art. 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”.

Finalmente alega la irreprochable conducta anterior de los procesados, ya que no tienen anotaciones prontuariales.

CUADRAGESIMO: Que en relación a la solicitud de considerar la aplicación del artículo 103 del Código Penal, cabe reiterar que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que respecto al cumplimiento de órdenes, ello se asila en lo que dispone al efecto el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y también en lo que disponen ambos incisos del artículo 214 de ese mismo texto legal. Que, sin embargo, esta normativa es inaplicable a la situación de autos, toda vez que los acusados, junto con señalar que no reconocen participación en la torturas infligidas a la víctima, tampoco han señalado haber recibido alguna orden de un superior. También se exige para estos efectos, que el superior manifieste positivamente haber dado la correspondiente orden, lo cual no

ocurre en la especie. Que tampoco es aplicable el inciso 1° del artículo 214 del Código ya mencionado, toda vez que en ningún caso el superior es el único responsable y menos que exista concierto entre ellos. Que, por último, tampoco se da el supuesto del inciso segundo de esa disposición, pues no existe constancia alguna que se impartió una orden para la perpetración de un delito. Que, en definitiva, en la especie no ha operado ningún mecanismo que permita atenuar la responsabilidad por esta vía, desde el momento en que ellos no reconocen participación, pues ésta última ha sido establecida a través de presunciones judiciales. En virtud de todo ello, esta petición también será rechazada.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que todos los acusados cuentan con irreprochable conducta anterior, conforme a lo establecido en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues ella está referida a hechos anteriores a los que han sido objeto de acusación en esta causa.

PENALIDAD APLICABLE.-

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la defensa efectúa consideraciones respecto a la penalidad aplicable, ya que solo se podría dictar condena por uno solo de los tipos penales, por los cuales han sido acusados, y si condena por el delito de secuestro deberá ser por el tipo de secuestro simple, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal. Y si condena por el delito de torturas correspondería la misma pena teniendo también en cuenta dicha disposición.

Sobre tales argumentaciones debe estarse a lo ya expresado en cuanto los supuestos fácticos que se han tenido por acreditados y en los que los acusados les ha correspondido una participación dolosa calzan con el tipo penal previsto en el artículo 141 inciso tercero, en relación con el inciso primero del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

Que respecto a los acusados Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Castillo Soto, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez, resultan responsables como autores del delito de secuestro con grave daño, ilícito establecido en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos, el que tiene contemplado una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Teniendo presente que los acusados poseen la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, conforme lo permite el inciso 2° del artículo 68 del Código del ramo, no se aplicará respecto de ellos el grado máximo de la pena. Respecto de las penalidades precisas, este tribunal lo hará en el mínimo, por no existir otros factores adicionales para tener en consideración, aparte de los recogidos para el establecimiento del ilícito y de la participación.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 553 las abogadas doña Magdalena Garcés Fuentes y doña Angela Peralta Jordán, por don Abelardo Enrique Zamorano Barrera, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, en su calidad de abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, del Consejo de Defensa del estado. Luego de reproducir el hecho objeto del auto acusatorio, manifiesta que estos hechos configuran el delito de secuestro calificado, de torturas y asociación ilícita. Se trata de hechos que fueron perpetrados por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Armada de Chile, en su segunda detención, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, Señala que las acciones ilícitas han provocado un grave daño en el demandante, de carácter permanente, Precisa que la víctima fue expulsada del país, y solo se le autorizó a volver el año 1987 provocando la separación con su familia amigos, compañeros y seres queridos, además debió abandonar sus estudios ya que cursaba el último año de la carrera de Agronomía de la Universidad Católica de Valparaíso. Manifiestan que la víctima debió salir con destino a Francia, y durante muchos años tuvo problemas para dormir, sufría insomnio, pesadillas, saltos bruscos, dolores de cabeza, incluso padeció con largos periodos de pérdida de memoria. Agregan que ha vivido con una depresión intermitente. Destacan que es atendido por un psiquiatra en Francia, que debe tomar antidepresivos. Solicitan que como consecuencia directa de los hechos delictivos perpetrados por agentes del Estado se condene al Fisco de Chile al pago de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago más costas, o en su defecto el monto de indemnización que el tribunal determine.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que a fojas 578 contesta la demanda el Fisco de Chile, alegando en primer lugar la excepción de reparación satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada por que el actor ya ha sido indemnizado. Manifiesta que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, la cual estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”. Indica que se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de $1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Agrega que, además se concedió derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en Servicios de Salud del país. Adiciona que también se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Indica que también se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda. Luego detalla la tarea de entregar una compensación

simbólica, destacando la ejecución de la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional de Detenido Desparecido; la construcción del Museo de la Memoria y Los derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Concluye que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cumulo de reparaciones indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Manifiesta que según lo expuesto en la demanda, la detención y torturas del demandante se habrían producido en los años 1973 y 1974 y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda esto es, el 7 de marzo de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesta, trascurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia, normas de Derecho Internacional de las cuales se desprendería que no existe norma expresa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil.

En subsidio, formula alegaciones en torno a la cuantificación del daño moral, concluyendo que la suma pedida resulta excesiva en consideración a las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

En subsidio, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (de 1992 y sus modificaciones y demás normativa como la ley 20.134) y demás pagos que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Finalmente hace presente que los reajustes e intereses solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación desde que la sentencia quede ejecutoriada.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que respecto de la prueba que han rendido las partes al respecto, debe tenerse en consideración el oficio de fojas 657, emanado del Arzobispado de Santiago y que contiene los antecedentes que se guardan en custodia referidos a las secuelas que en el plano de la salud mental produjeron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar; oficio de fojas 660 emanado del Instituto de Previsión Social, en donde se informa que Abelardo Zamorano Barrera ha recibido durante el período que alcanza hasta el año 2018, por concepto de pensión de la ley N° 19.992, conjuntamente con aguinaldo y aporte único, un monto total de $ 24.298.231.-

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que asimismo durante el plenario, declararon a fojas 773 don Mariano Lautaro Ramírez Ramírez, quien manifiesta que conoció a la víctima, en circunstancias que se encontraban detenidos en la cárcel pública de Valparaíso, para el año 1974 y de vez en cuando tiene contacto hasta el día de hoy, estuvo viviendo en la misma celda. Afirma que la víctima no podía dormir tranquilo, despertaba recurrentemente con gritos en la noche, mencionando a su madre y lo otro era evidente que muy mal de ánimo cuando le llegaban visitas de familiares y recuerda que nunca entabló una conversación con él para saber que le ocurría, era muy diferente a la realidad que había en la cárcel todos se ponían contentos cuando eran visitados pero él era al revés. Piensa que él está dañado, cuesta comunicarse con él. Destaca que él estudiaba en Quillota en la Universidad Agraria de la Católica y era un alumno destacado, de quinto año y además nunca dejó un ramo por hacer en definitiva era un alumno excelente. Solamente lo visitaba su hermana en la cárcel. A fojas 775, declaró don Enrique Olegario Núñez Aranda, quien conoce a la víctima, es desde 1969, coincidiendo en la Universidad Católica, siendo compañeros de carrera en la Escuela de Agronomía. Enfatiza que Abelardo fue un alumno ejemplar, era muy estudioso. El estaba en el último año de la carrera en quinto año, una carrera financiada por su hermana mayor Rosa Zamorano, y aprecia que los sucesos ocurrido con la víctima significaron un quiebre familiar ya que todo el esfuerzo de la hermana se fue al tacho. Señala que en el año 1975 coincidieron en el campo de prisioneros de Puchuncaví y en la noche les encerraban en una cabaña y vio que Abelardo sufría de insomnio ya que se paseaba toda la noche, por lo demás no compartían mayormente con los otros prisioneros, se aislaba incluso se hizo cargo de la biblioteca y estaba en una cabaña alejada de otros prisioneros. Supo por otros amigos que vivían en Francia, que sufría de depresión y lo llevó a dejar sus estudios y finalmente terminó con un quiebre matrimonial, incluso cuando se levantó la restricción de ingreso a Chile se negaba sistemáticamente a regresar a Chile porque le atemoriza volver a Valparaíso. Indica que Abelardo mientras esperaba fallo en una causa militar tuvo que contraer matrimonio en forma obligatoria para poder salir al extranjero o si no tenía que permanecer preso, y no alcanzó a estar un año

casado y se quedó solo en Europa. Da cuenta que según el médico tratante y producto del estrés que tuvo que pasar Abelardo desarrolló un cáncer bastante común entre los exiliados y en estos momentos se encuentra en tratamiento porque aparecieron rastros de la enfermedad. Expresa que el quiebre con la familia fue porque su propia familia lo acusaba de ser responsable de todo lo que pasaba, el allanamiento continuo de la casa, amenazas de despido de su hermana en la Clínica Miraflores. Expone que el quiebre con su pareja y principalmente en la vida del refugiado chileno, tuvo que vivir con su pareja en una pieza para refugiados en París durante un año y medio, ahí supo lo que era tener piojos y vivir en la miseria, la familia de su esposa y la familia de él le reprochaban eso.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que con respecto a las argumentaciones planteadas por el Fisco, lo primero que plantea es la satisfacción reparativa que ha tenido el actor, desde el momento en que ha recibido pensiones, aguinaldos y aportes, tal como se reflejaría en el documento de fojas 659. Sin embargo, resulta claro que los pagos de estos estipendios, tienen su origen en que la víctima, tal cual un numeroso grupo de personas que pasaron por situaciones similares a las del actor, reciben pensiones en mérito de lo que oportunamente ordenaron las leyes 19.992 y 20.874. Si bien no se dice en forma expresa, el Fisco está señalando que existiría incompatibilidad entre ambas situaciones, en circunstancias que obedecen a dinámicas distintas, ya que las pensiones que paga el Estado, se fundan en la calidad que los detenidos o exonerados por razones políticas, derivados de las listas que tanto la Comisión Valech o la Comisión de Reconciliación elaboraron en su oportunidad. La indemnización que en esta sede se pretende, se funda en el sufrimiento moral que sufrió el demandante a través de la actuación concreta de aquellas personas que cometieron el delito que aquí se genera y que confiere legitimidad en el plano civil, de cargo del Estado. A mayor abundamiento, la propia Ley 19.123, establece la compatibilidad de las indemnizaciones que aquí se discuten, entre las cuales se incluyen las simbólicas, las que claramente no tienen una característica monetaria. En virtud de todo ello, la pretensión del Fisco no será considerada.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que también se plantea y que se funda en las normas del Código Civil que indica, debe tenerse presente que las acciones civiles entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. A este respecto, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho

ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. A este respecto, al igual que en la materia penal correspondiente, tratándose en la especie de la comisión de delitos de lesa humanidad que genera la responsabilidad civil que se pretende, no es posible sostener la prescripción extintiva, ya que el paso del tiempo no tiene la facultad de interrumpir algún tipo de plazo, de cualquier naturaleza. Además, resulta bastante claro que si en la especie la situación de incertidumbre, falta de funcionamiento de los tribunales ordinarios de justicia y los estados excepcionales existente en el país, impedían que se pudiera demandar por cualquiera de las dos vías, esto es, lo penal y lo civil. Tampoco esas condiciones eran posibles a partir de la vuelta de la democracia, el año 1990, pues no existían los criterios jurisprudenciales que se fueron formando con los años, hasta arribar a la institución de los Ministros en Visitas Extraordinarias, que es lo que prima en este momento. Por lo demás, los criterios jurisprudenciales actuales determinan la improcedencia de que operen las normas de prescripción interna, tanto en materia penal como civil. En concreto, donde existe la misma razón debe primar la misma disposición, razones por las cuales se rechazará esta petición que formula el Fisco.

QUINCUAGESIMO: Que, conforme a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, conteste y que han dado razón de sus dichos, a lo que se suma el cúmulo de antecedentes probatorios que han permitido tener por establecido el hecho delictivo que sufrió el demandante, conforman un conjunto de presunciones judicial que por reunir los requisitos legales, permiten tener por plenamente establecido que como consecuencia directa y necesaria del delito de secuestro con grave daño en la persona de Abelardo Zamorano Barrera, éste sufrió una grave aflicción psicológica, de carácter permanente, viéndose además afectado por la privación de goces y disfrutes propios de la vida que llevaba, atendida su edad. Así, antes de ser detenido en el Cuartel Silva Palma, se encontraba estudiando quinto año de la carrera de agronomía en la Universidad Católica de Valparaíso. Además, aparece que vio afectadas sus relaciones familiares, como lo expresan los testigos, quienes afirman que solo lo iba a visitar su hermana cuando se encontraba detenido en la cárcel. En virtud de todo ello y por existir un daño moral evidente de parte del demandante, se ordenará cancelar la indemnización de perjuicios que se dirá, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de la aflicción psicológica causada, de carácter permanente y el cambio o modificaciones en sus condiciones de la vida que se han descrito, lo que permiten avaluar el daño extrapatrimonial en la suma de $70.000.000 (setenta millones de pesos).

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que no se rebajará esta suma con los pagos efectuados por el Estado de Chile con motivo de las pensiones que da cuenta el documento de fojas 659, pues como se ha señalado no hay incompatibilidad de estos beneficios con el

daño extrapatrimonial inferido a las víctimas de violación de derechos humanos. Y por tanto, se trata de dos formas distintas de reparación.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que respecto al cobro de reajustes e interés que también se demandan, todo ello a partir de la notificación de la demanda, debe estarse a la petición del Fisco, en el sentido de que la avaluación de los daños recién corresponde efectuarlos en esta sentencia y que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización que por los daños se reclaman, de forma tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, y en cuanto a los intereses, ellos correrán desde la mora en el pago, si lo hubiere.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que en lo tocante a las costas, se estima razonable eximir al Fisco de Chile de su pago, por no haber sido totalmente vencido y tener motivo plausible para litigar.

En mérito de los expuesto, disposiciones legales que se han citado y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14, 18, 24, 28, 68, 141 del Código Penal; artículos 10, 42, 81, 108, 109, 110, 456 bis, 457, 484 bis, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

EN LO PENAL:

I.- Que no se hace lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía opuestas por la defensa la defensa de los acusados.

II.- Que se **ABSUELVE** a los acusados **EDUARDO MAURICIO NUÑEZ CONTRERAS, JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS y GILDA MERCEDES ULLOA VALLE** como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Abelardo Zamorano Barrera, ocurridos entre los meses de marzo y abril de 1974.

III.- Que se **ABSUELVE** a todos los acusados como autores del delito de asociación ilícita y aplicación de tormento, por las consideraciones expresadas en los fundamentos cuarto y quinto del presente fallo.

IV.- Que se condena a los encausados **RICARDO ALEJANDRO RIESCO CORNEJO, JUAN DE DIOS REYES BASAUR, VALENTIN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS, BERTALINO SEGUNDO CASTILLO SOTO, HECTOR VICENTE SANTIBAÑEZ OBREQUE, JAIME SEGUNDO LAZO PEREZ y ALEJO ESPARZA MARTINEZ**, como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Abelardo Zamorano Barrera, hecho ocurrido entre los meses de marzo y abril de 1974, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Que los condenados, atendida la magnitud de sus condenas, deberán cumplir efectivamente con sus condenas en los recintos penitenciarios correspondientes, no

haciéndose lugar a la solicitud de la defensa en orden a que el cumplimiento se haga efectivo en sus domicilios, sirviéndoles en todo caso de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, entre el 23 y 25 de febrero de 2016 respecto de Valentín Riquelme Villalobos, Jaime Segundo Lazo Pérez, Juan de Dios Reyes Basaur, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Bertalino Castillo Soto, según consta de los partes de Investigaciones de fojas 280, 285, 290, 305, 310 y 315 y certificaciones de fojas 359, 360 y 361; en relación a Alejo Esparza Martínez, entre el 13 y 15 de marzo, según consta del parte policial de fojas 487 y certificación de fojas 509.

EN LO CIVIL.-

VI.- Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 553 en representación de Abelardo Zamorano Barrera en contra del Fisco de Chile, debiendo pagarle este último por concepto de indemnización por daño moral la suma de $ 70.000.000.- (setenta millones de pesos), suma que se reajustará conforme al alza de los precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán, en caso de mora, el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y demás intervinientes en forma legal. Respecto a los apoderados de las partes, notifíqueseles en Secretaría o a través de Receptor de turno, cuando corresponda.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y **CONSULTESE** si no se apelare.

Rol N° 948-2006.-

DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO SUPLENTE EN VISITA EXTRAORDINARIA PARA CONOCIMIENTO Y JUZGAMIENTO DE CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS